

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia de 29 de mayo de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 1056/2023***SUMARIO:**

ISD. Devengo. Testamento ológrafo. La sentencia estima el recurso planteado por la Comunidad de Madrid por allanamiento de la parte demandada, y por ello, declara procedente la exigencia de los intereses de demora por presentación extemporánea puesto que la fecha a tener en cuenta en el supuesto de testamento ológrafo es desde el fallecimiento del causante y no desde la protocolización. El Abogado del Estado solicitaba la desestimación del recurso, pero durante su tramitación se produce la recepción de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 58/2026, de fecha 27 de enero de 2026, rec. núm. 1845/2024, por lo que presenta escrito de allanamiento sin imposición de costas. El Tribunal Supremo establece en aquella sentencia que, en el Impuesto sobre Sucesiones, cuando la institución de heredero se realice en testamento ológrafo y las actuaciones de jurisdicción voluntaria para su protocolización no adquieran carácter contencioso, el dies a quo del devengo del impuesto se producirá el día del fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del causante. Es en ese momento cuando se inicia el plazo de seis meses para la presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto respecto de los instituidos herederos en el testamento ológrafo, y cuando finaliza el plazo de seis meses se inicia un nuevo plazo de cuatro años de prescripción previsto en el art. 67.1 LGT.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2023/0057194**Procedimiento Ordinario 1056/2023 TRIBUTARIO 6-7- EMR18-LNM7- TFNO 91 493 48 76****Demandante:**COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 398**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

Dª. Matilde Aparicio Fernández

Dª Cristina Pacheco del Yerro

Dª Natalia de la Iglesia Vicente

Síguenos en...

D^a Loreto Feltzer Rambaud

En la Villa de Madrid a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1056/2023, interpuesto por la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 que estima la reclamación económico-administrativa nº 28-12920-2022 interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2022-S-000022, por el Impuesto sobre Sucesiones, por los conceptos de intereses de demora por presentación extemporánea, cuantía 4.063,53 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpuso por la Comunidad de Madrid contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 que estima la reclamación económico-administrativa nº 28-12920-2022 interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2022-S-000022, por el Impuesto sobre Sucesiones, por los conceptos de intereses de demora por presentación extemporánea, cuantía 4.063,53 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que declarase la nulidad de la resolución recurrida y confirmase la liquidación girada por la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

TERCERO.-Recibido el pleito a aprueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

Por providencia se acordó *"La suspensión del procedimiento hasta que se dicte resolución firme en los recursos de casación nº 1845/2024 admitido por Auto de fecha 26/02/2025, recurso de casación nº 6890/2023, admitido por Auto de fecha 12/09/2024 y recurso de casación nº 682/2024, admitido por Auto de fecha 29/01/2025"*.

Recibida la sentencia del Tribunal Supremo se acordó alzar la suspensión.

Tras ello la Abogacía del Estado presentó escrito de allanamiento solicitando la no imposición de costas.

Se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 28 de mayo de 2026, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 que estima la reclamación económico-administrativa nº 28-12920-2022 interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2022-S-000022, por el Impuesto sobre Sucesiones, por los conceptos de intereses de demora por presentación extemporánea, cuantía 4.063,53 euros.

SEGUNDO.-La Comunidad de Madrid muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

La cuestión controvertida se centra en determinar el momento del devengo del impuesto de Sucesiones cuando el causante dejó testamento ológrafo. En primer lugar, señala que la LISD no regula explícitamente el devengo de la adquisición mortis causa de bienes y derechos cuando el testador emplea el testamento ológrafo. Por tanto, el punto de partida del presente supuesto es la consideración del testamento ológrafo como un supuesto especialísimo no contemplado en las normas fiscales. Reproduce el [artículo 24.1 y 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre](#), reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Reconoce que las normas del Impuesto de Sucesiones no se refieren al testamento ológrafo pero que la regla general es la del [art. 24. 1 de la Ley 29/1987](#) en virtud de la cual el devengo del tributo se produce en la fecha del fallecimiento del causante. El testamento ológrafo requiere, de acuerdo a los [artículos 691 y 692 del CC](#), de su adverbación y protocolización ante notario; a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos en el juicio que corresponda. Todos estos aspectos pueden generar controversia en relación con la fecha

Síguenos en...



de nacimiento de la obligación tributaria, la cual incide en este caso en las obligaciones formales de presentación de declaración o autoliquidación del impuesto y también en los elementos configuradores de la obligación tributaria principal. Cita Sentencias de la presente Sección del TSJ de Madrid favorable a la interpretación de la demanda.

TERCERO.-El Abogado del Estado, solicita en primer lugar la desestimación del recurso, pero tras la recepción de la Sentencia del Tribunal Supremo presentó escrito de allanamiento sin imposición de costas.

CUARTO.-La cuestión controvertida se centraba en determinar si a efectos de la procedencia o no de exigir intereses por presentación extemporánea la fecha a tener en cuenta en el supuesto de testamento ológrafo, es desde el fallecimiento del causante o es desde la protocolización.

La [Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2026, Recurso de Casación nº 1845/2024](#), que analizaba dicha cuestión como interés casacional, determinó "*Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el art. 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del art. 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con los artículos 47 y 69 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el Impuesto sobre Sucesiones cuando la institución de heredero se realice en testamento ológrafo y las actuaciones de jurisdicción voluntaria para su protocolización no adquieran carácter contencioso el día a quo del devengo del impuesto se producirá el día del fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del causante, en ese momento se inicia el plazo de seis meses para la presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto respecto de los instituidos herederos en el testamento ológrafo, y cuando finaliza el plazo de seis meses se inicia un nuevo plazo de cuatro años de prescripción previsto en el art. 67.1 LGT*". Esta doctrina era la sostenida por la Comunidad de Madrid en su demanda. La Abogacía del Estado ha presentado escrito de allanamiento.

El artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, esto es decir acompañando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de 10 días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

El allanamiento a la demanda es un acto del proceso ya abierto que extingue la relación procesal en virtud del reconocimiento o conformidad que el demandado presta a la pretensión contenida en la demanda, cuyo efecto determinante es que el juzgador quede en principio obligado a resolver en todo conforme a lo pedido en ella, es decir de acuerdo con los términos de la pretensión reconocida.

En el caso presente se han cumplido los requisitos necesarios para dar validez a dicho allanamiento, al acompañarse certificación suscrita por el Abogado del Estado Jefe ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

QUINTO.-En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede, no imponer costas atendiendo a la existencia de dudas de derecho no definitivamente resueltas hasta la sentencia del Tribunal Supremo que aplicamos.

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de junio de 2023 que estima la reclamación económico-administrativa nº 28-12920-2022 interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº 2022-S-000022, por el Impuesto sobre Sucesiones, por los conceptos de intereses de demora por presentación extemporánea, cuantía 4.063,53 euros.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Síguenos en...



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1056-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1056-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

